

**ESTÁNDARES PARA EL EMPLEO DE ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS
MENOS LETALES (AMEDML) POR PARTE DEL EJÉRCITO COLOMBIANO EN DISTURBIOS**



**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**

SILVIA ANGELICA PULIDO MURCIA

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Magíster en Instituciones Jurídicas de la Fuerza Pública

Director
ELLIOT PARRA AVILA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN INSTITUCIONES JURIDICAS DE LA FUERZA PÚBLICA

BOGOTÁ D.C., noviembre de 2020

Resumen

Ante el incremento inminente de protestas sociales y manifestaciones en el mundo y particularmente en Colombia, se hace necesario tener reglas claras que permitan a policías en primera instancia y a militares en su apoyo, actuar amparados bajo las postulados nacionales e internacionales que fueron analizados en detenimiento a partir de los principios que permiten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Lo anterior, a través del método hermenéutico con enfoque cualitativo que permitió realizar un estudio concienzudo de normas, decisiones y doctrina en lo que respecta al uso de la fuerza; concluyéndose de esta manera que existe una completa normatividad para el empleo de las armas en el territorio nacional, fundamentada en estándares externos que demuestra el compromiso del Estado colombiano con el respeto de los Derechos Humanos de quienes habitan en su jurisdicción.

Abstract

Given the imminent increase in social protests and demonstrations in the world and particularly in Colombia, it is necessary to have clear rules that allow the police in the first instance and the military in their support, to act under the national and international postulates that were analyzed in detail at starting from the principles that allow the exercise of the right to freedom of expression. The above, through the hermeneutical method with a qualitative approach that allowed a conscientious study of norms, decisions and doctrine regarding the use of force; concluding in this way that there is a complete regulation for the use of weapons in the national territory, based on external standards that demonstrates the commitment of the Colombian State with respect for the Human Rights of those who live in its jurisdiction.

Palabras clave: AMEDML, Control de disturbios, Fuerza no letal, Legitimidad, Policía Militar.

Key words: Less-lethal weapons, Riot control, Non-lethal force, Legitimacy, Military Police.

Introducción

Contexto del problema

Con frecuencia, los Estados se ven abocados a enfrentar situaciones en las que agentes del Estado deben emplear la fuerza para restablecer el orden público, siendo necesario que la Policía use la fuerza desde los principios impuestos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y por las disposiciones del ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, es deber de cada país reglamentar el uso de la fuerza para mantener el orden, a partir de los estándares internacionales en la materia, incluyendo por supuesto, procedimientos sancionatorios para quienes excedan sus competencias.

Sin embargo, y de conformidad con los elementos hasta la fecha establecidos, los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley deberán procurar en la medida de lo posible, emplear medios y métodos no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y la aplicación

de armas de fuego u otros artefactos que causen daño a la población civil que participa por ejemplo de manifestaciones. Esta es una consideración importante a la luz de la protección del derecho a la vida, tanto bajo el DIDH como el derecho nacional, y a mantener en cuenta al recurrir a la fuerza letal o potencialmente letal.

Descripción del problema

En Colombia, desde el 2010 se experimentó un cambio en lo que respecta a las movilizaciones sociales a partir de los cambios políticos a consecuencia de las negociaciones de paz y el Acuerdo Final que actualmente está en implementación. De allí que las manifestaciones y las protestas sociales hayan girado alrededor de temáticas como educación, derechos laborales, medio ambiente, modificaciones agrarias, derechos de pueblos indígenas y paz; toda vez que el conglomerado social reclama la inclusión de sus necesidades en las políticas públicas que implementa el Estado. En este escenario, las personas mediante cantos, arengas, marchas, plantones y carteles demuestran su descontento sobre situaciones particulares en relación con los postulados mencionados en desarrollo del derecho a la libertad de expresión¹. Sin embargo, en ocasiones se presentan episodios violentos en dichas concentraciones multitudinarias en las que se vulneran Derechos Humanos no solo de quienes participan en ellas sino también de la población civil que habita o labora alrededor del lugar de los hechos².

Por lo anterior, se hace necesario que el Estado intervenga en procura de controlar los disturbios y la violencia en principio de forma pacífica y luego disuasoriamente a través del uso la fuerza para tratar de contener las violaciones a los Derechos Humanos que puedan suceder en las manifestaciones sociales, respetando y protegiendo siempre los bienes sociales y las garantías como la vida, la integridad personal y la libertad de expresión, acatando en todo momento el marco jurídico correspondiente, con lo cual se podrá esclarecer en qué situación particular las autoridades han excedido sus deberes y se han extralimitado en el uso de los medios y métodos que poseen para contrarrestar la desestabilización al orden público.

Pregunta de investigación

Dicho lo anterior la pregunta de investigación que se responderá con este trabajo es ¿Cuáles son los estándares para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AMEDML) por parte de la Unidades de Policía Militar (UPM) del Ejército colombiano en disturbios?

¹*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”* (Organización de Naciones Unidas, 1948, artículo 19).

²Las protestas que tuvieron lugar los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2020, dejaron graves consecuencias en razón a hechos violentos contra la población civil y los miembros de la Fuerza Pública encargadas de controlar dichos eventos. En tal sentido, se reportaron 216 policías y 305 civiles heridos, mientras que se registraron 10 personas fallecidas (El tiempo.com, 17 de septiembre de 2020).

Justificación

Es necesario que el Estado provea estándares específicos para agentes y funcionarios públicos encargados de restablecer el orden y hacer cumplir la ley, pues de esta manera se les brinda seguridad jurídica sobre su actuar y al mismo tiempo se evita el uso desproporcionado e innecesario de la fuerza, con lo cual se protege a las personas. De esta manera, se establece además un marco jurídico único y coherente aplicable a todos los encargados, lo que conlleva a eliminar diversos textos e interpretaciones que en ocasiones pueden ser confusos o ambiguos, trabajando entonces para consagrar una única fuente legal que permita tanto a la Policía como a las Fuerzas Militares desarrollar siempre un mismo protocolo.

De allí que, por ejemplo, el Estado colombiano deba tener en cuenta no solo los instrumentos internacionales regionales y los principios de protección existentes sobre el respeto y la garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, sino que además, es oportuno que se actualicen de manera permanente los contenidos internos de conformidad con los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás órganos externos que guían el establecimiento de líneas de acción específicas mediante unos mínimos que debe cumplir cada uno de los Estados en el continente americano.

Objetivos

Objetivo General

Identificar los estándares para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AMEDML) por parte de las Unidades de Policía Militar (UPM) del Ejército colombiano en disturbios.

Objetivos específicos

1. Describir el estatus jurídico de la protesta social respecto de la actuación de las FF.MM.
2. Indagar los referentes jurídicos internacionales establecidos para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AMEDML).
3. Establecer el régimen colombiano para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AMEDML) por parte del Ejército.

Metodología

El presente trabajo se desarrolla desde enfoque cualitativo que recurre al método hermenéutico para abordar el problema teórico indicado en páginas anteriores que tiene como objetivo comprender e interpretar las ciencias humanas.

De allí que, se revisó a profundidad la literatura en materia de protesta social y uso de la fuerza por parte de los agentes de Policía y Fuerzas Militares, tanto en el ámbito interno como en el

internacional, con el propósito identificar lineamientos y aspectos clave que ayuden a determinar cuáles serían las soluciones recomendables a las problemáticas que atraviesa el país en materia de control de manifestaciones, para mantener incólume la seguridad ciudadana y restablecer el orden público.

Capítulo I.

La protesta y su estatus jurídico respecto del uso de la fuerza

Desde tiempo atrás, las personas en el mundo entero han buscado expresar su inconformismo con políticas públicas, leyes, injusticias, violaciones a Derechos Humanos, decisiones autoritarias, corrupción, resultados electorales, aumento del costo de vida, etc., a través de marchas, plantones, protestas y otros medios. Se recordará, por ejemplo, que, el último trimestre del año 2019 estuvo marcado por diversas manifestaciones a gran escala en aproximadamente 17 países en América del Sur, Europa, Medio Oriente y Asia (Amnistía Internacional, 2019).

El año 2020 a pesar de la pandemia COVID19 que atacó a la humanidad entera, también ha presenciado el descontento por situaciones que se sintetizan en: miles de personas participando en manifestaciones y concentraciones tanto pacíficas como violentas en países como Estados Unidos, Alemania, Francia, Grecia, Reino Unido, Bélgica Australia, Japón y Corea del Sur, convocadas para protestar contra la discriminación, el racismo y la violencia policial tras la muerte en Estados Unidos del afroamericano George Floyd (Elmundo, 6 de junio de 2020).

Como se puede ver, últimamente se han presentado en el país diversas movilizaciones sociales realizadas por sectores sociales, que reclaman soluciones y cambios a problemáticas específicas, en donde en ocasiones, el desarrollo de dichas manifestaciones públicas muta y se generan situaciones de violencia o graves desórdenes que alteran la tranquilidad, el orden normal y pacífico de la sociedad y de comunidades en particular, afectando la integridad de los manifestantes y de terceros que no participa en ellas o la integridad de miembros de la Fuerza Pública que, claramente también pueden resultar lesionados o incluso muertos.

En el caso de Colombia particularmente, han tenido ocurrencia eventos que son importantes y que merecen ser valorados con el fin de entender la problemática vivida, así, por ejemplo, durante el transcurso del año 2017 se efectuaron 2.949 eventos de protesta, 637 bloqueos, 877 concentraciones y 736 marchas; mientras que para el año 2018, se registraron los siguientes 3 eventos de relevancia:

1. 6 de julio de 2018: las ciudades principales de Colombia levantaron su voz contra el asesinato sistemático de líderes sociales en Colombia luego de la firma de los Acuerdos de Paz.
2. 25 de noviembre de 2018: con el propósito de celebrar el Día Internacional contra la Violencia de Género en todo el mundo, salieron a marchar colectivos feministas para

protestar en contra de la violencia de género, pues por ejemplo la organización Feminicidios Colombia registraba un total de 265 asesinatos a mujeres por razón de su género.

3. 28 de noviembre de 2018: se presenció la denominada “Toma de las capitales” en más de 12 ciudades del país, que se puede describir como un paro nacional en el que participaron sindicatos, trabajadores de la rama judicial, pensionados, médicos y profesores (Pacifista, 2018).

Ahora bien, en lo que respecta al 2019, se destaca la serie de manifestaciones que iniciaron el día 21 de noviembre bajo la figura de un paro nacional convocado por centrales sindicales y obreras del país, que conllevó a movilizaciones de varios sectores de la sociedad en contra de las muertes de indígenas y líderes sociales, inversión en educación, exigencias para dar cumplimiento del proceso de paz y lo que se denominó "paquetazo" del gobierno de Iván Duque (Suárez Jaramillo, 27 de noviembre de 2019); acciones que se han caracterizado por la ocurrencia de vías de hecho que no solo vulneran Derechos Humanos del conglomerado social sino que desestabilizan la institucionalidad y en los que la intervención de la Policía ha resultado insuficiente para controlar la situación y restituir el orden. La falta de apoyo de las FF.MM. obedece principalmente a la ausencia de instrumentos jurídicos que legitimen su apoyo a los escuadrones antidisturbios de la Policía.

Para el año 2020, en Colombia no se habían registrado protestas ni manifestaciones, en razón al confinamiento por la pandemia que vive el mundo entero por el denominado COVID19, sin embargo, en lo que se conoce actualmente como “nueva normalidad”, la economía y demás sectores del país ha empezado a resurgir de manera sectorizada y paulatina. En estas circunstancias, el día 9 de septiembre del año en curso, miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, le propiciaron la muerte a un ciudadano luego de desestabilizarlo por la utilización de descargas eléctricas (Gómez, 11 de septiembre de 2020).

Dichos hechos, ocasionaron en algunos sectores de la sociedad un rechazo tal que, aún en época de pandemia, salieron a la calle a protestar contra la arbitrariedad policial que causó la muerte de un ciudadano. De manera adicional a lo ocurrido y contrario a todos los pronósticos, la mencionada manifestación se salió de control y los ciudadanos que participaban en ella excedieron el uso de la fuerza en contra de bienes civiles, causando muertos, heridos, actos vandálicos y hurtos a policías y personas que incluso no se encontraban participando de los actos narrados.

Lo anterior sucede, en desarrollo de lo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce como el derecho a la manifestación y a la protesta social en lo que respecta a la protección del derecho a la libertad de expresión y opinión, de reunión y de asociación (Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, 2018, pág. 8), que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos está contenido en el artículo 13 y se sintetiza en los siguientes aspectos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

2. El ejercicio del derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores fijadas por la ley para asegurar: a) el respeto a los derechos o reputación de los demás o, b) la protección de la seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas.
3. No se puede restringir por medios indirectos como: abuso de controles oficiales o particulares de periódicos, frecuencias radioeléctricas y aparatos de difusión de información.
4. Los espectáculos públicos pueden censurados previamente únicamente para regular el acceso a ellos de niños, niñas y adolescentes y de esta manera, protegerlos en su moral.
5. Estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra, así como también la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia.

Entretanto, dichos preceptos, se encuentra en la Constitución Política de Colombia en el artículo 37 en los siguientes términos: “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

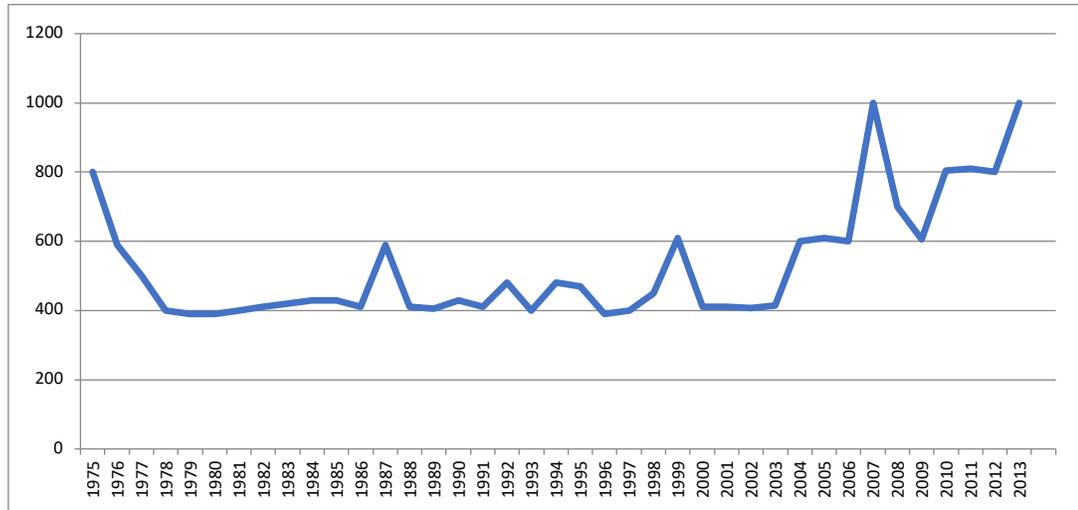
De dichas normas se puede concluir que, la base fundamental de la tutela efectiva de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano es variada: de un lado, está la dignidad humana y la autonomía del ser humano; y de otro, el carácter instrumental de este derecho para el ejercicio de otras garantías, y las diversas funciones que cumple en sistemas democráticos que se circunscriben a: i) Permitir la expresión de la persona; ii) Hacer funcionar la democracia; y, iii) servir de instrumento para el ejercicio de los otros Derechos Humanos (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia , 2017, pág. 30).

Precisamente, es con fundamento en dichas consagraciones normativas que las personas alzan su voz para dar a conocer sus insatisfacciones frente a falencias o carencias que viven sus comunidades de manera permanente y que aún no encuentran solución o fórmula de arreglo inmediata. De allí que de acuerdo con la base de datos de luchas sociales elaborada por el Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), para el 2013 se presentaron 1.027 protestas, a la fecha, la cifra más alta desde 1975 (2014, pág. 5).

Desde una perspectiva cualitativa, existe un ciclo ascendente de manifestaciones y protestas de grandes magnitudes, que comprende entre otros hechos: el paro universitario de octubre de 2011 (Cruz Rodríguez, 2012, pág. 158), el paro nacional cafetero en febrero y marzo de 2013, el paro campesino del Catatumbo, entre los meses de junio y julio de ese mismo año, paro campesino en mayo de 2014 (Cruz Rodríguez, 2017, pág. 94) y una “Minga” ocurrida entre mayo y junio de 2016 (Solana, 5 de junio de 2016).

Así pues, a continuacion se ilustra graficamente el número de manifestaciones, plantones y protestadas que han venido ocurriendo entre 1975 y 2015, con el propósito de entender mejor el fenómeno:

Ilustración 1: Trayectoria de las luchas sociales en Colombia, 1975-2013

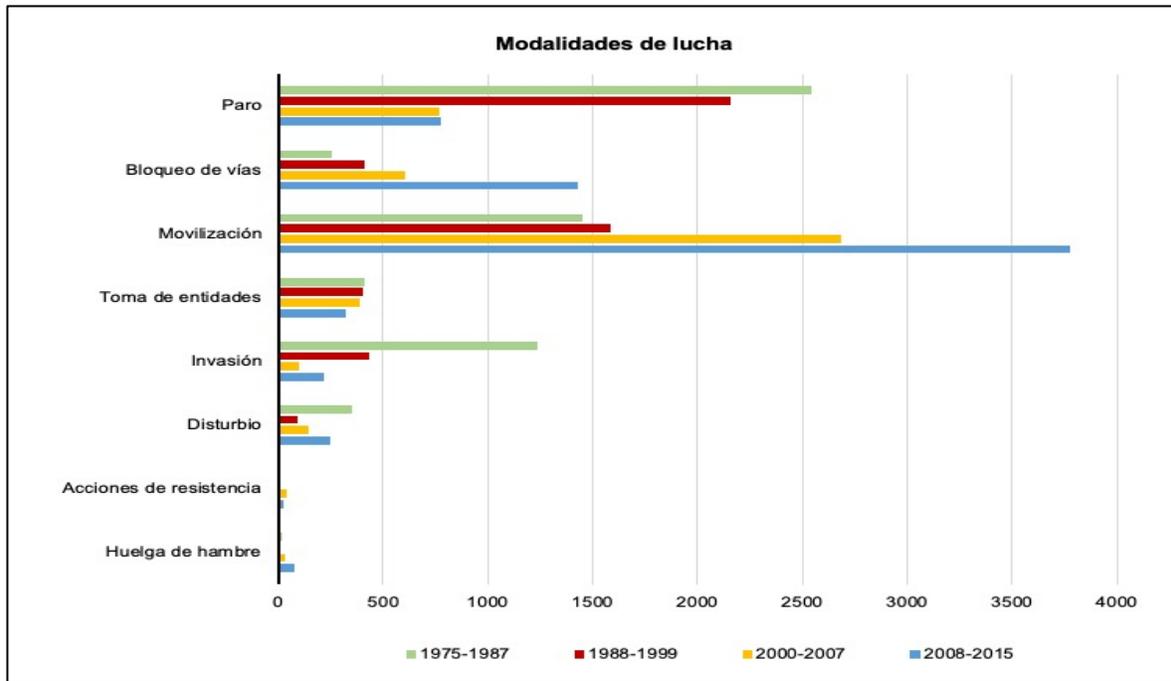


Fuente: Base de Datos de Luchas Sociales de CINEP³

Esclarecido lo anterior, ahora se pondrá en evidencia las modalidades bajo las cuales se producen las manifestaciones y protestas sociales: las posibilidades van desde marchas y plantones, bloqueos a vías públicas, paros, la denominada resistencia civil, huelgas de hambre, tome de entidades, disturbios e invasiones que buscan obtener mejoras en la protección de los Derechos Humanos, siendo las más utilizadas los paros, bloqueo de vías, movilizaciones:

³ Esta base de datos se alimenta de la información provista por 22 periódicos regionales y nacionales, noticieros radiales y de televisión, páginas Web, boletines y comunicados de organizaciones sociales.

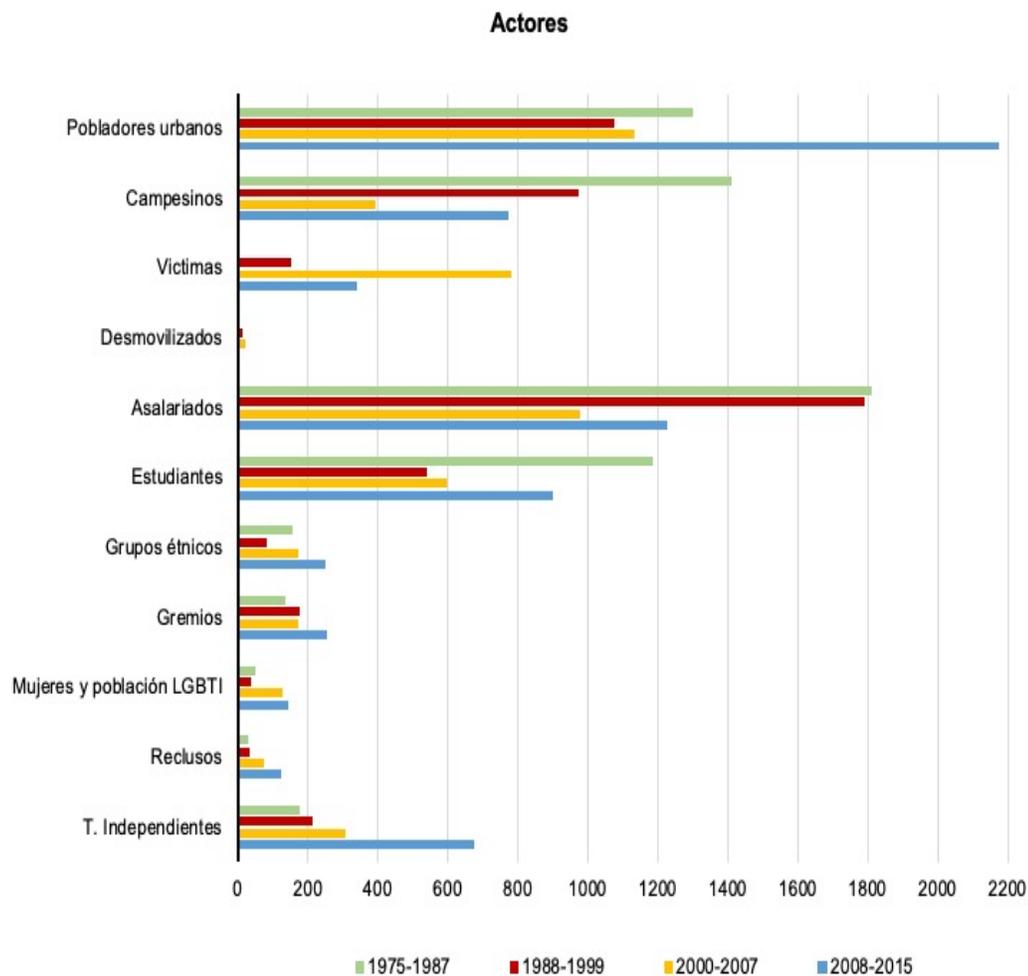
Ilustración 2: Modalidades de protesta 1975-2015.



Fuente: Base de Datos de Luchas Sociales de CINEP, 2019.

Por otro lado, es necesario hacer alusión a aquellos actores sociales que protagonizaron las manifestaciones señaladas anteriormente, concluyéndose que, son los pobladores, seguidos por los campesinos y las víctimas quienes mayores protestas han realizado en procura de reivindicar sus garantías y derechos constitucionales.

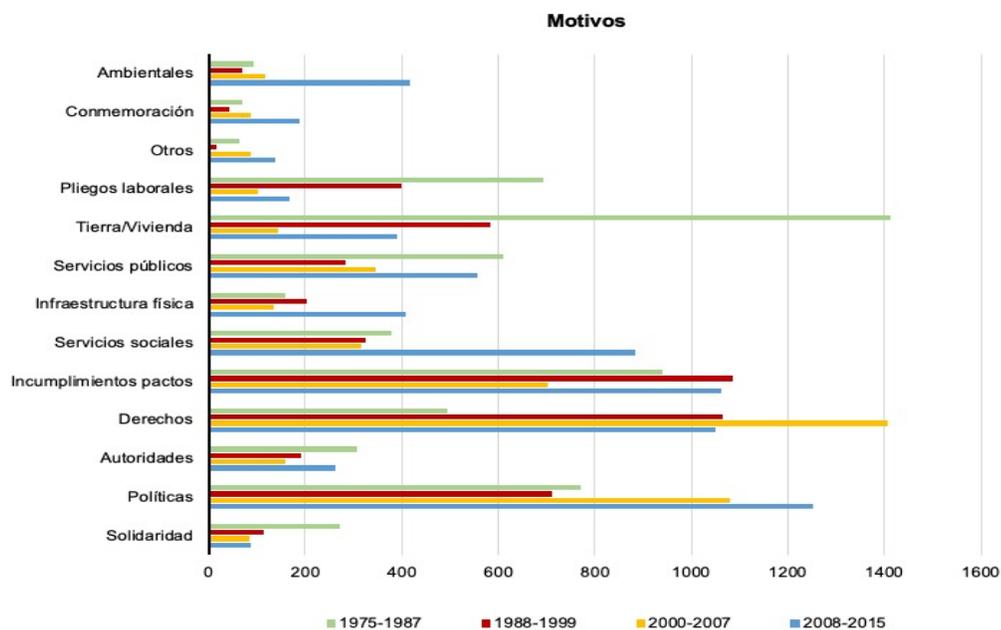
Ilustración 3: Actores de las luchas sociales 1975-2015.



Fuente: Base de Datos de Luchas Sociales de CINEP, 2019.

Ahora bien, a continuación, se pone en evidencia que, los motivos de las protestas sociales durante el año 2015 giraron en torno a la insatisfacción de la población por la débil presencia de políticas públicas en materia de protección a garantías para el campo, así como de acceso a la tierra, reivindicación de derechos y la exigencia para que se dé el cumplimiento de pactos realizados.

Ilustración 4: Motivos de las luchas sociales 1975-2015.



Fuente: Base de datos de CINEP, 2019.

Ante estas situaciones, las FF.MM. poco han podido intervenir, pues su misión constitucional no lo permite de manera directa, salvo cuando sea la Policía Nacional quien requiera de la asistencia correspondiente, lo cual no ha permitido en ocasiones ser más asertivos en el control de las protestas, lo cual ha generado vulneraciones a la vida e integridad tanto de miembros de Fuerza Pública como de la población civil que participa de las manifestaciones y aquellos que son solo simples espectadores.

De lo relatado hasta aquí, se tiene que se han desplegado en el país diversas manifestaciones y movilizaciones realizadas por sectores sociales, reclamando solución a problemáticas específicas o exposición de ideas, sin embargo, en el desarrollo de las manifestaciones públicas también se pueden presentar situaciones de violencia o grave desorden que alteren el orden normal y pacífico de la misma, afectando el derecho de los manifestantes, el derecho de terceros que no participan en ellas o de miembros de la Fuerza Pública que pueden resultar lesionados. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado que, para delimitar los disturbios de otras situaciones de violencia interna, lo correspondiente es examinar caso por caso (2015, pág. 6), pues el análisis debe girar en torno a la intensidad de los hechos que se presentan.

En virtud de lo anterior, el presidente de la República mediante el Decreto 2087 de 2019⁴, adoptó medidas e impartió instrucciones a los gobernadores y alcaldes para que dentro de sus jurisdicciones, las jornadas de manifestaciones públicas y protestas se llevaran a cabo de manera pacífica y sin armas, cumpliendo así con su finalidad como medio de expresión social y democrática,

⁴“Por el cual se dictan medidas para el mantenimiento del orden público, en el marco de la garantía y respeto al derecho a la manifestación pública, pacífica y sin armas”.

sin desbordar los límites constitucionales, legales, y además, para poder conservar el orden público, y alcanzar los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se encuentra el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; lo anterior, de conformidad con los postulados del artículo 91 de la Ley 136 de 1994⁵, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012⁶, en especial en materia de orden público, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1 y 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015⁷.

Luego de ello, el 21 de noviembre de 2019, sindicatos, indígenas, artistas, estudiantes y demás ciudadanos, convocaron a un paro de actividades, promoviendo movilizaciones y concentraciones públicas, para manifestar sus inconformidades con las decisiones del Gobierno Nacional, siendo este el escenario en donde ocurrió la muerte del joven Dilan Cruz que ha suscitado serios debates y fuertes críticas sobre el uso de armas menos letales, pues para algunos, la actuación de las autoridades de Policía fue excesiva; motivo por el cual, la Procuraduría General de la Nación pidió la suspensión del uso de la escopeta calibre 12, frente a lo cual hay quienes piensan que dicho caso dejó al descubierto que la institución no cuenta con capacitación para el manejo de armamento (Colprensa, 16 de enero de 2020, párr. 1).

Así las cosas, además de las quejas sobre las medidas desplegadas por el Gobierno del presidente Iván Duque Márquez, a las protestas se suman los reclamos por la muerte del joven Cruz, lo cual produjo en algunos puntos de la ciudad de Bogotá: bloqueos de vías, ataques al transporte público y a bienes de la ciudad, actos vandálicos, ataques al comercio formal, saqueos al comercio formal y otros desmanes, que desembocaron en una gran alteración en la movilidad, la seguridad y en el orden público afectando derechos y libertades públicas; situaciones que provocaron la intervención de la Policía Nacional y en particular de los Escuadrones Móviles Antidisturbios (ESMAD), quienes han sido acusados de extralimitarse en el uso de los instrumentos de dotación para la atención de este tipo de hechos.

En el contexto anterior, ciudadanos interpusieron acción de tutela en contra del actuar de miembros de la Policía Nacional, frente a lo cual, de un lado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, ordenó a los agentes de Policía Nacional en Norte de Santander, no usar pistolas eléctricas tipo *Táser X2* durante las protestas pacíficas programadas para los meses de octubre y noviembre (Carvajal, 14 de octubre de 2020); y de otro, el 29 de octubre 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó a la Policía Nacional la suspensión del uso de agentes químicos durante las protestas sociales durante la vigencia de la emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19 decretada por el Gobierno Nacional, concretamente dispositivos de lanzamiento de pimienta con propulsión pirotécnica, gas o aire comprimido; granadas con carga química CS y OC; granadas fumígenas; cartuchos con carga química CS y OC; cartuchos fumígenos, entre otros (Eltiempo.com, 31 de octubre 2020).

⁵“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

⁶“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

⁷“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”.

Aunado a lo anterior, la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, manifestó su preocupación por el aumento de la presencia de militares en las principales ciudades del país; así pues, Alberto Brunori, representante de la ONU aseguró que "de acuerdo con las normas y los estándares internacionales, la atención a situaciones de disturbios que podrían derivar de protestas o manifestaciones públicas, así como el mantenimiento del orden público, son responsabilidad de los cuerpos policiales" (Redacción Pares, 20 de noviembre de 2019, párr. 6), lo cual significa que, tanto el equipamiento como el entrenamiento de los militares no son los adecuados para garantizar la seguridad y protección de los ciudadanos.

Adicionalmente, haciendo referencia a los estándares internacionales, límites y condiciones para la intervención de las Fuerzas Militares en las protestas, explica Brunori que "ésta debe ser temporal, restringida, subordinada y fiscalizada por autoridades civiles y regulada mediante protocolos sobre el uso de la fuerza" (Redacción Pares, 20 de noviembre de 2019, párr. 9).

En consonancia con dichos parámetros, es oportuno mencionar el contenido del párrafo 2 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra que indica: "situaciones de tensiones internas y disturbios interiores, tales como los motines, actos esporádicos y aislados de violencia y otros análogos", lo cual conlleva a decir que, en la práctica, disturbio es cualquier acto de perturbación del orden público acompañado de actos de violencia (Comite Internacional de la Cruz Roja, 2015, pág. 22).

Es de resaltar entonces que, existen disturbios internos cuando existe dentro de un Estado, un enfrentamiento que presenta cierta gravedad o duración e involucra actos violentos que van desde la rebelión hasta la lucha entre grupos más o menos organizados o enfrentamientos de sectores de la sociedad civil contra la institucionalidad; situaciones en las que las autoridades recurren a tanto a fuerzas policiales como a Fuerzas Armadas, para restablecer el orden, ocasionando con ello víctimas de vulneraciones a Derechos Humanos, haciendo necesaria la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias (Minnig, 25 de abril de 2008, párr. 8).

El Comité Internacional de la Cruz Roja, por ejemplo, cuando se refiere a este tipo de situaciones utiliza la expresión "otras situaciones de violencia", en oposición a las situaciones de conflicto armado, haciendo especial énfasis en que, se aplicarán de igual forma los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humano y del derecho interno en lo que respecta al uso de la fuerza, en aras de proteger a quienes se vean afectadas por estas situaciones.

Adicionalmente, es de anotar que los disturbios internos, las tensiones internas o, la violencia interna, pueden tomar la forma de confrontaciones entre: fuerzas de seguridad y manifestantes; grupos comunitarios entre sí mismos; fuerzas de seguridad y bandas armadas ilegales; o fuerzas ilegales entre sí mismas (Minnig, 2008, párr. 15).

Entretanto, tal y como ya quedó evidenciado, las Fuerzas Militares y en particular, el Ejército Nacional, tienen el deber de participar excepcionalmente en los trabajos de restablecimiento del

orden público; motivo por el cual es importante recordar que la misión constitucional de dichas instituciones se circunscribe a velar por la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 2017, artículo 217), que en palabras de la Corte Constitucional de Colombia, se encuentra sujeta a

(...) los principios de derecho internacional aceptados por Colombia. La participación de su personal en territorio extranjero no es contrario a la Constitución siempre y cuando se actúe dentro de los parámetros de la Carta de las Naciones Unidas. El Acuerdo que se estudia en esta ocasión permite que personal de la fuerza pública se despliegue en territorio extranjero con el objeto de cumplir con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Colombia. Corte Constitucional, 2019).

Es decir, las actividades de las Fuerzas Militares y por consiguiente el uso de la fuerza en operaciones militares en el territorio nacional, tiene fundamento en la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo y en artículos 2 (Fines esenciales del Estado), 93 (Bloque de constitucionalidad), 216 inciso 2 (Obligatoriedad de todos los colombianos de tomar las armas para defender la independencia nacional y las instituciones públicas), 217 (misión constitucional de Fuerzas Militares) y el numeral 1 del artículo 3 del Protocolo II Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1977⁸ que indica:

No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977, numeral 1-artículo 3).

Bajo este escenario, el uso de la fuerza únicamente está en cabeza del Estado como mecanismo fundamental para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de los Derechos Humanos de los asociados, de donde se desprende que, una violación a dichos bienes por parte de quienes pretendan quebrantar el orden constitucional haría ineficaces los derechos fundamentales de las personas que se verían sometidas a la autoridad del más fuerte; lo anterior en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional que indica: “Un régimen estatal se desnaturaliza cuando las normas que restringen el uso indiscriminado de la violencia dejan de ser efectivas; esto explica el hecho de que todo Estado, por regla general, monopolice el ejercicio de la fuerza” (Colombia. Corte Constitucional, 1995); es decir, solo de esta manera, se puede determinar con certeza quién y bajo qué circunstancias puede usar de forma legítima la fuerza (Colombia. Corte Constitucional, 1994).

Así las cosas, sobre el uso de la fuerza por las Fuerzas Militares, la Corte Constitucional ha manifestado:

⁸A través de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994 “Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977”, la cual fue revisada por la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-225 de 1995.

El uso de la fuerza es obligatorio (...) frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestas a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza únicamente está legitimado para las Fuerzas Militares del Estado, pues la estructura social deposita en ellas el monopolio del uso de las armas y, por lo mismo, la tarea de defender, mediante su utilización, los derechos (Colombia. Corte Constitucional, 2001).

En lo que respecta entonces al uso de la fuerza que se ve materializado en el monopolio de las armas, traducido en la regulación de armamento y explosivos, de acuerdo con lo advertido en el artículo 223 de la Constitución Política que establece:

(...) solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de autoridad competente. (...) Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Frente a lo cual, el alto Tribunal Constitucional ha manifestado que, “todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática” (Colombia. Corte Constitucional, 1995).

De ahí que en ocasiones tenga el deber de intervenir durante las alteraciones al orden público, sobre todo en lugares alejados de la capital, presentandose entonces una dicotomía en el empleo de medios y métodos pues habrá que definir si es dentro del marco del Derecho Internacional Humanitario⁹ o de los Derechos Humanos¹⁰.

Es a partir del acuerdo de paz llevado a cabo bajo el gobierno de Juan Manuel Santos Calderón que se potencializa el debate sobre las investigaciones judiciales contra militares por homicidios no en combate sino por homicidios en persona protegida, homicidios agravados, desaparición forzada y secuestro, entre otros (Melo Lugo, 2016, pág. 84), y es a partir de este tema que en Colombia se empieza a tratar de manera simultánea las obligaciones del Estado y de sus

⁹Conjunto de normas de carácter internacional que, por razones humanitarias, establece los límites y los efectos de los conflictos armados. Así mismo, propende por la protección de las personas que no participan o que ya no participan de las hostilidades y limita además los medios y métodos de guerra (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015).

¹⁰Es oportuno precisar que, en un conflicto armado, se complementan los conjuntos normativos del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), que se concentra en un “interés compartido a través de sus normativas específicas relativas en última instancia a la protección del individuo en toda circunstancia” (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015, pág. 19). Quiere decir lo anterior que, la interacción entre estos dos sistemas se caracteriza por la influencia mutua, lo cual significa que, cuando hay contradicción entre ambos ordenamientos jurídicos, tiene primacía la norma más específica (*lex specialis*), es decir el Derecho Internacional Humanitario (Comando General de las Fuerzas Militares, 2015, pág. 20).

agentes de la Fuerza Pública en relación con la protección de los Derechos Humanos y los postulados del Derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo, ha considerado que existe un núcleo principal de derechos básicos que los gobiernos no pueden derogar en ninguna circunstancia, por lo que, un equilibrio en situaciones de emergencia entre el derecho a usar la fuerza y la obligación de proteger los derechos y la dignidad de las personas por parte del Estado es inminente. Es así como el uso de la fuerza y el empleo de los elementos que coadyuvan a esta labor se presenta bajo el amparo de la cláusula de no suspensión que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el inciso 1 del artículo 27 indica:

En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969, inciso 1 - artículo 27).

Así las cosas, dicha disposición no autoriza la suspensión de los siguientes derechos: 3 Personalidad Jurídica, Vida, Integridad Personal, Prohibición de la Esclavitud, Legalidad y de Retroactividad, Libertad de Conciencia y de Religión, Familia, Nombre, Derechos del Niño, Nacionalidad, Derechos Políticos, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos enunciados.

De lo anterior, se puede manifestar que hay lineamientos normativos precisos sobre los límites que se deben aplicar en materia de protección de Derechos Humanos en disturbios internos, con lo cual se puede decir que, el uso de la fuerza, y en especial el empleo de las AMEDML tiene parámetros definidos doctrinalmente, lo cual debería ser suficiente para evitar extralimitaciones por parte de las autoridades encargadas de restablecer el orden público.

Capítulo II.

Estándares internacionales¹¹ para el empleo de AMEDML

En las operaciones de mantenimiento del orden, se puede recurrir al uso de la fuerza y al uso de las armas sólo si los primeros medios como la persuasión resultan inefectivos. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentran en la obligación previa de emplear medios no violentos como primera medida antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego u otras armas de carácter menos letal. Este es un principio de razonamiento que basa principalmente

¹¹Los estándares internacionales sobre Derechos Humanos son aquellos pronunciamientos realizados por parte de organizaciones intergubernamentales y organismos de protección de Derechos Humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones o decisiones en casos concretos (De Casas, 2019, pág. 294); y se da como resultado del esfuerzo por materializar los Derechos Humanos.

en la protección del derecho a la vida bajo el DIDH, derecho que no puede ser derogado o suspendido por los Estados, y que constituye la protección más relevante en el contexto de uso de la fuerza en operaciones de mantenimiento del orden; así lo advierte el Comité Internacional de la Cruz Roja (2019, pág. 5).

En consonancia con lo anterior, Momtaz, indica que los Estados han tenido que afrontar disturbios y tensiones internas, que se caracterizan por actos de rebelión y de violencia cometidos por facciones más o menos organizadas contra las autoridades, o entre las propias facciones, se distinguen de las calificadas como conflictos armados no internacionales, en que la intensidad de tales actos es mayor (Momtaz, 30 de septiembre de 1998, párr. 1). De allí que, con frecuencia se haga uso de las Fuerzas Militares y no solo de la Policía, con lo cual se altera por supuesto el Estado de Derecho, en razón a las violaciones de los Derechos Humanos que causan sufrimiento generalizado a la población.

En las situaciones mencionadas, los Estados pueden declarar el estado de emergencia y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para restablecer el orden, teniendo en cuenta las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que suspenden el ejercicio de algunos derechos, obviando por supuesto, aquellos inherentes a la dignidad humana, que no pueden ser suspendidos en ningún escenario (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019, párr. 2). Sin embargo, las garantías para estos casos en ocasiones parecen insuficientes a pesar de los constantes esfuerzos nacionales e internacionales por evitar los excesos en el uso de la fuerza que afecta usualmente a la población civil.

Amnistía Internacional define el uso de la fuerza como el “medio físico utilizado contra una persona con fines de hacer cumplir la ley, en particular para hacer que se obedezca una orden. A este respecto, el término fuerza ha de entenderse en sentido amplio, desde el mero hecho de tocar a una persona hasta el uso de armas de fuego, incluido también el uso de medios de coerción” (2016, pág. 12).

En este contexto, debe ajustarse el marco jurídico respecto a las normas que regulan el ejercicio de las facultades policiales para que la protección sea efectiva, las disposiciones internacionales deben reflejarse en la legislación interna. Así las cosas, la mayoría de los instrumentos de Derechos Humanos permiten a los Estados, en condiciones específicas y estrictas, limitarlos o suspenderlos cuando estén enfrentando una amenaza grave durante disturbios internos o conflictos armados.

De manera adicional, es de resaltar que dado lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, la CIDH la concibe como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 7 de marzo de 2006, párr. 64); mientras que el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe define que “las armas, municiones y elementos menos letales (AMEDML) son dispositivos diseñados para generar un efecto específico e intermedio que permita neutralizar

o incapacitar temporalmente objetivos en situaciones de riesgo medio, reduciendo la probabilidad de una fatalidad” (Programa de Seguridad Pública del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe, 2016, pág. 6).

Por su parte la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) define las AMEDML como armas que “explícitamente diseñadas y desarrolladas para incapacitar o repeler personal, con una baja probabilidad de fatalidad o daño permanente, o para inutilizar equipos, con un mínimo de daños no deseados o impacto en el medio ambiente” (Criado, 2 de noviembre de 2010, párr. 2).

Así pues, hablar del empleo de las Armas, Municiones y Elementos Menos Letales en el ordenamiento internacional, trae consigo el verificar tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre la regulación de la conducción de las hostilidades en cualquier tiempo, frente al uso de la fuerza, lo cual ocurre por supuesto desde la positivización del empleo de medios y métodos en la conducción de hostilidades, siendo el punto de partida, las Conferencias de La Haya donde se plasma el fundamento jurídico para el empleo de éstos, con el fin de proteger personas y bienes en una confrontación armada. De esta manera, se les impone a los miembros de la Fuerza Pública límites frente al uso de la fuerza, como la gradualidad para ejercer medidas preventivas y reactivas, donde cobrará principal importancia el empleo de las AMEDML.

Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática en sostener que los Estados deben ser en extremo cuidadosos al utilizar a las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos o situaciones excepcionales y criminalidad común, señalando que deben ser limitados dado que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, lo cual es propio de los entes policiales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 12 de noviembre de 2019, párr. 9).

Ahora bien, desde el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se ha venido observando la situación de los países del continente y ha podido concluir que, a causa del empleo arbitrario y excesivo uso de la fuerza, muchas personas han perdido la vida, padecido daños en su integridad o se han tenido que enfrentar con dificultades para el ejercicio de otros derechos y garantías fundamentales; situación que ha sido objeto de sendos pronunciamientos por parte de entidades como el Comité de Derechos Humanos; el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación que recomiendan a los Estados para mejorar las normas internas sobre el uso de las armas en medio de manifestaciones de la población civil. Y, sin embargo, en ocasiones estos han resultado insuficientes para garantizar el empleo excepcional y racionalizado de la fuerza.

Por consiguiente, en los agentes estatales que procuran por el restablecimiento del orden, recae la obligación de garantizar la seguridad y amparar el orden público (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 5 de julio de 2006, párr. 208). De allí deviene entonces la facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza, teniendo en cuenta los límites propios contenidos en los principios

de los Derechos Humanos, ya que “si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de abril de 2015, párr. 262).

Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4 y 5), los Estados no solo tienen la obligación de no privar la vida o infligir sufrimientos a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino que, además, se exige la protección y preservación de los derechos a la vida e integridad personal. En tal sentido, en desarrollo de sus funciones en materia de seguridad y orden público, el Estado debe propender por minimizar cualquier riesgo a las garantías mencionadas mediante la realización de un minucioso examen apegado rigurosamente a los principios y estándares internacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 20 de marzo de 2009, párr. 102-103).

De lo descrito hasta ahora, se vislumbra un marco de excepcionalidad aceptado por la doctrina y la jurisprudencia internacional, debiendo agregar que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 10), lo anterior a la luz de instrumentos internacionales como los *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y el Código de conducta para funcionarios* que en su numeral 9°, dispone que aquellos funcionarios que tengan la obligación de hacer cumplir la ley, no emplearán armas de fuego contra la población civil salvo en los siguientes casos: a) Defensa propia o de otras personas, b) Peligro inminente de muerte o lesiones graves, c) Evitar la comisión de un delito que signifique una seria amenaza para la vida, o d) Detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o impedir su fuga, y únicamente en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas que están permitidas para lograr dichos objetivos.

Sobre el uso de la fuerza letal, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha indicado que su uso excepcional deberá estar regulado legalmente de forma clara y restrictiva, para minimizar su empleo, o lo que es lo mismo, “la pertinencia de la legislación interna reside concretamente en el hecho de que las leyes de cada Estado constituyen la primera línea de defensa para la protección del derecho a la vida y, en muchos casos, en la práctica también la última” (Heyns, 1 de abril de 2014, pág. 6), pues será con base a ella en que la arbitrariedad en su uso, será valorada para establecer probables responsabilidades.

Así las cosas, para dar cumplimiento a los mandatos descritos, el Estado además debe dotar a los miembros de la Policía, de los equipos necesarios para atender sus funciones, así como también, implementar medios de selección de personal adecuados y entrenamiento permanente, así como métodos de evaluación regular de las capacidades de sus hombres; todo lo cual promueve la mejora en la prestación del servicio de seguridad.

En efecto, los Estados tienen la obligación de dotar de armas y municiones a los miembros de Fuerzas Policiales, incluyendo armas incapacitantes menos letales (Heyns, 1 de abril de 2014, pág. 18), tal y como se expresa en el Principio No. 2 del conjunto de *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza* “de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 115). De la misma forma, los Estados deben proveer a sus funcionarios equipos de protección para prevenir en lo que se pueda, daños a su vida e integridad, en tal virtud, puede utilizar: escudos, cascos, máscaras antigás, chalecos a prueba de balas, trajes de protección corporal y medios de transporte a prueba de balas; es de esta manera que, se garantiza que el funcionario equipado de manera suficiente tanto en armas como en equipos de protección, se encontrará en un escenario en el que su reacción podrá ser proporcional a la amenaza que se quiere contener.

Queda demostrado que el Estado tiene la obligación de proteger la vida, integridad y seguridad de las personas que en su territorio se encuentren amenazadas por situaciones violentas, incluyendo el uso de elementos letales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 113), lo cual puede llegar a comportar “*la privación de la vida, en el mantenimiento del orden*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de enero de 1995, párr. 74).

De lo narrado hasta aquí, se tiene que, tanto los instrumentos internacionales como la doctrina y la jurisprudencia que los interpretan, en relación con el uso de la fuerza son vinculantes pues están directamente relacionados con los principios y garantías de los Derechos Humanos, y en Colombia particularmente han sido incorporados en las normas reglamentarias al interior de las Fuerzas Militares; ejemplo de ello es la inclusión del *Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, a través del cual se imponen las obligaciones para los encargados aquellos encargados de hacer cumplir la ley, respetar y proteger los Derechos Humanos del conglomerado social, adoptando fundamentalmente principios que propenden la tutela de efectiva de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad personal, incorporándose también que: “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas” (Organización de Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1979, artículo 3).

Por lo tanto, el Estado deberá velar por el bienestar de los asociados, asegurando tanto la tranquilidad de poder ejercer sus derechos en todo momento como el poder de participar en manifestaciones o reuniones siempre que sean pacíficas, pues si se torna violenta, el Estado tendrá que intervenir para contrarrestar las alteraciones al orden público y dar por terminada la vulneración a los Derechos Humanos.

En atención a dichos estándares, países de la región como Argentina, Perú y Chile, han procurado por implementar en sus ordenamientos jurídicos normas adecuadas para el uso de la fuerza. Por ejemplo, la Ley 23.984 contiene un *Protocolo General de Actuación para el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial*, que de manera específica marca las pautas para el empleo de armas letales y no letales, y se emiten instrucciones de manera escalonada, así:

Ante un enfrentamiento directo, cuerpo a cuerpo, no siendo suficiente la disuasión, usar la fuerza física natural; luego aplicar conocimientos defensivos {de yudo entre otros}; si se puede, usar agresivos químicos no letales, proyectiles de goma; antes de esgrimir el arma de fuego con fines intimidatorios (Argentina. Ministerio de Seguridad de la Nación, 2016, pág. 58)

El Decreto Legislativo No. 1186 de 2015, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, define de manera literal que la fuerza:

Es el medio que en sus diferentes niveles usa el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas (Presidencia de la República de Perú, 15 de agosto de 2015, artículo 3).

En este contexto, la norma indica que, los buenos policías garantes y respetuosos de los Derechos Humanos deben considerar que todo empleo excesivo de la fuerza se convierte en violencia que constituye un acto arbitrario, ilegítimo y poco profesional¹²; concluyéndose que, en todo momento que la fuerza no es la violencia.

Entre tanto, el Ministerio de Defensa y la Contraloría General de la República en Chile, trabajaron arduamente para actualizar las Reglas del Uso de la Fuerza (RUF) mediante un protocolo que deben seguir las Fuerzas Militares en un eventual estado de excepción constitucional, resaltándose sobre el particular las siguientes reglas:

- a. Empleo disuasivo de vehículos militares, porte de armas, etc.
- b. Negociación, demostración visual, advertencias verbales.
- c. Empleo disuasivo de granadas de humo, gas pimienta o lacrimógeno, sistemas de sonido, luz o agua.
- d. Empleo disuasivo de armamentos no letales: bastones, dispositivos eléctricos, de gas pimienta y lacrimógeno, etc.
- e. Empleo de armamento antidisturbios, sin disparar a quemarropa ni apuntar al rostro.
- f. Preparar el arma de fuego con clara intención de utilizarla.
- g. Realizar disparos de advertencia sin apuntar a personas.
- h. Usar armas de fuego en legítima defensa, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal y el Código de Justicia Militar.
- i. Usar armas de fuego como último recurso, cuando las medidas anteriores resulten insuficientes, conforme a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 18.415 de 1985 y en el artículo 208 Código de Justicia Militar.

Es decir, solo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, en los siguientes casos:

- Ataque actual o inminente a una unidad militar
- Protección de instalaciones o sistemas que tiendan a perturbar o destruir la población.

¹²“Uso arbitrario de la fuerza: Es todo uso de la fuerza no justificado, con incumplimiento de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y que afecta derechos fundamentales” (Presidencia de la República de Perú, 26 de julio de 2016, artículo 3, literal j).

Finalmente, es de anotar que, los postulados descritos en el presente capítulo, representan un claro ejemplo sobre la intención de la comunidad internacional en propende por la protección de cada uno de los habitantes del mundo, otorgando así garantías para que los Estados, a pesar de las circunstancias de protesta o manifestación de inconformismos, apliquen la fuerza menos letal como mecanismo de restablecimiento del orden público.

Capítulo III.

Régimen colombiano para el empleo de AMEDML por parte del Ejército Nacional

Visto el contenido de los anteriores capítulos, se puede señalar como premisa general que, el uso de la fuerza para el personal militar en Colombia debe presentarse en respuesta a una agresión directa contra su vida, es decir, en aplicación de la legítima defensa, pues el Estado y sus instituciones son garantes del goce efectivo de los derechos de los asociados.

Lo anterior conlleva a decir que, la Fuerza Pública debe intervenir para asegurar y proteger la vida, integridad y seguridad de los manifestantes, ejerciendo en el territorio nacional la autoridad necesaria para evitar la vulneración a dichas garantías a través de acciones tendientes al restablecimiento del orden público, cumpliendo con el deber ser del Estado Social de Derecho; todo esto se desprende de lo estipulado en la Constitución Política de 1991 y en el desarrollo del Derecho Operacional (DOPER) que se encarga de:

(...) estudiar, analizar, comprender e interpretar, desde la perspectiva de las operaciones militares, los siguientes temas (...): uso de la fuerza; medios y métodos de conducción de hostilidades; reglas de enfrentamiento; rol de los asesores jurídicos operacionales; límites a la conducción de hostilidades; niveles de responsabilidad en la conducción de hostilidades; objetivo militar y blanco lícito; dignidad humana; ambiente operacional y contexto; juez natural de los integrantes de la fuerza pública; importancia de los estados o planas mayores; y, el procedimiento para la toma de decisiones (Mejía Azuero, 2015, pág. 474)

Vale la pena mencionar que la Procuraduría General de la Nación indicó que el Derecho Operacional “es el cuerpo normativo que regula la conducción de hostilidades y otras misiones militares en tiempos de transición, de estabilización o de paz, en cuanto al uso de los medios y métodos” (Procuraduría Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado, 21 de junio de 2012, pág. 12), entrelazado tanto a las condiciones de orden público como a tratados suscritos por Colombia y por supuesto con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Normativamente, el artículo 4 del Decreto 124 de 2014¹³ define el Derecho Operacional como: “la integración de los tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al planeamiento, ejecución y seguimiento de las operaciones, operativos y procedimientos de la Fuerza Pública”, incluida dicha definición en el Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Militares 3-41 emitido por el Comando General de las FF.MM. en el año 2015.

¹³“Por el cual se reglamenta la Ley 1698 de 2013”.

A partir de dichos conceptos, es que en Colombia se ha podido regular el uso de la fuerza para casos de protesta y manifestaciones sociales así:

1. Directiva Permanente No. 021 de 2015 “Reglas para el uso de la fuerza en desarrollo de operaciones militares” del Ministerio de Defensa Nacional: genera unas pautas para el uso de la fuerza en el ámbito de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, señalando de manera particular su uso ante una legítima defensa, cuando el ambiente operacional lo permita, utilizar medios proporcionales al nivel de la amenaza recibida, incluso llegando al empleo de las armas de fuego.
2. Manual de Derecho Operacional Terrestre 6-27 de 7 de agosto de 2016 del Comando de Ejército Nacional: fija los principios que se deben aplicar y los marcos jurídicos en los que se desarrollan las operaciones militares, con lo cual se determina cuál es el uso de la fuerza en cada situación; y así el comandante pueda establecer reglas claras y precisas para sus hombres, con el propósito de evitar excesos o inactividad operacional por falta de uso de esta.

En el contexto de este Manual, se tiene que, el uso de las Fuerzas Militares siempre obedecerá a la voluntad del Gobierno nacional que decide si las utiliza o no para neutralizar las amenazas internas o externas. Lo anterior, partiendo de la idea que, el Ejército Nacional ejecuta la voluntad del pueblo al obedecer los lineamientos del presidente de la República, de ahí, la consagración del deber de garante de la Fuerza Pública sobre la población civil.

Así mismo, dentro de este documento que hace parte de la doctrina militar se indica que, el uso de la fuerza únicamente por parte de los miembros de la Fuerza Pública bajo los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, es de obligatoria aplicación contra aquellos que no respeten los Derechos Humanos y no estén dispuestos a cumplir la ley; ello, en procura de la defensa del orden constitucional, la integridad del territorio, la soberanía nacional, la independencia y la protección de los derechos fundamentales del conglomerado social.

Importante es que, allí se advierten como reglas mínimas para el uso de la fuerza, en el marco del Derecho Internacional Humanitario, las siguientes:

- a) Distinguir objetivos militares de personas y bienes civiles.
- b) Está permitida únicamente contra objetivos militares.
- c) Siempre se podrá hacer uso de la fuerza, incluso hasta la letal en legítima defensa.
- d) Las demás que considere pertinentes el comandante de acuerdo con el análisis del contexto y demás factores en que se desarrolle la operación militar (Comando Ejército Nacional, 2016, pág. 19).

En el mismo sentido, se establecen las reglas de encuentro mínimas en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

- a) Usar la fuerza para proteger, mantener y restablecer el orden público.
- b) Utilizar la fuerza y los medios proporcionales al nivel de la amenaza recibida.

- c) Cuando las circunstancias lo permitan, los miembros del Ejército Nacional se identificarán como tales y advertirán su intención de emplear las armas de fuego.
 - d) Usar las armas de fuego solo cuando sean insuficientes las medidas menos extremas.
 - e) Siempre se podrá hacer uso de la fuerza, incluso hasta la letal, en legítima defensa, para repeler una agresión actual o inminente en contra de su vida, la de su unidad o la de un tercero.
 - f) Las demás que considere pertinentes el comandante militar de acuerdo con el análisis del contexto y demás factores operacionales (Comando Ejército Nacional, 2016, pág. 22).
3. Resolución No. 0448 del 19 de febrero de 2015, *“Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales en la Policía Nacional”* emitida por parte de la Policía Nacional: enuncia y define los principios para el uso de la fuerza dentro de los cuales se encuentra la racionalidad, la necesidad, la legalidad, la proporcionalidad y la temporalidad.

Enuncia además los niveles de resistencia, catalogados en:

- a) Resistencia pasiva: se describe como un riesgo latente, amenaza permanente no visible, presente en todo procedimiento policial.

Puede hablarse de cooperadores, indicando que son aquellas personas que acatan todas las indicaciones del efectivo policial sin resistencia, durante la intervención; mencionándose también, los individuos no cooperadores, que son aquellos que no acatan indicaciones o que no reaccionan o agreden (artículo 10).

- b) Resistencia activa: hace referencia a la oposición a reducción, inmovilización y/o conducción, llegando a un nivel de desafío físico contra el personal policial.

Consagra en este sentido el significado de la agresión no letal, que se describe como aquel ataque físico al personal policial o personas involucradas en el procedimiento, a través de la utilización de objetos que atentan contra la integridad física.

Y así, la agresión letal, es definida como aquella acción que pone en peligro inminente de muerte o lesiones graves al funcionario de la Policía Nacional o a terceras personas involucradas en el procedimiento (artículo 10).

4. Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017, *“Por medio de la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional”* emitida por parte de la Policía Nacional: señala de manera precisa cuales son los lineamientos para el empleo de AMEDML en el desarrollo de la misión policial, a partir del contenido del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.
5. Resolución No. 0395 de 23 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual se establecen las Reglas para el Uso de la Fuerza en el Ejército Nacional en el marco del Derecho Internacional de los*

DD. HH. y el empleo de armas, municiones y elementos menos letales” de Ejército Nacional: emitida en cumplimiento a lo dispuesto por parte del Comando Superior. En este documento, se contempló un marco axiológico para el comportamiento militar en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, recalándose los principios y valores del Ejército Nacional.

A lo largo del documento se desarrolla el concepto de uso de la fuerza y los principios generales con relación a ésta estableciendo de manera clara el uso de la fuerza y se otorgan herramientas de la valoración para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.

En cuanto a AMEDML se refiere, se determina en qué casos podrán ser empleadas: circunstancias de legítima defensa, peligro inminente, evitar comisión de un delito, o en caso de ser necesario de realizar la detención de una persona o evitar su fuga, siempre agotando previamente los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y legalidad.

6. Disposición No. 02 de 19 de enero de 2019 *“Por medio de la cual se diseñan e implementa las reglas de enfrentamiento relativas al uso de la fuerza en las operaciones militares que desarrolla el Ejército Nacional en el marco de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario”*, emitida por el comandante del Ejército Nacional en el marco del Plan de Campaña Bicentenario *“Héroes de la Libertad”*: consagra las directrices a través de las cuales las autoridades competentes autorizan y limitan el empleo de la fuerza a fin de alcanzar sus objetivos, en concordancia con lo establecido en el Manual de Reglas de Enfrentamiento de San Remo de 1994.

Para Reyes, el Ejército colombiano se encuentra trabajando para ampliar su doctrina y normatividad interna, en pro de administrar sus competencias, y para esto concentra su estructura y tarea procedimental en la implementación de nuevos manuales operacionales para que las Fuerzas Terrestres además de sustentarse como es lo usual, en los principios del DIH, del DICA y de los DD.HH., amplíe su espectro en la dimensión de sus habilidades de interlocución ya reconocidas también por organismos internacionales (2016, pág. 72).

Ahora bien, a nivel jurisprudencial, se trae a colación el término *“Reglas Operacionales”* que ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-080 de 2018 así: *“contenidos del ámbito administrativo de la Fuerza Pública que tiene por objeto regular la realización de los operativos militares conforme a las normas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario”*, otorgándoles de esta manera una equivalencia con los términos *“Reglas de Enfrentamiento”* que autorizan y/o limitan el empleo de la fuerza en las operaciones militares.

Sobre este concepto, también se ha pronunciado el Consejo de Estado, por medio del consejero ponente Carlos Alberto Zambrano ha precisado que:

Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de segar una vida humana se establece como un criterio de ultima ratio, es decir, se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna en cabeza de las autoridades la

protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive de aquellos que puedan ser catalogados como delincuentes (Consejo de Estado, 26 de mayo de 2016)

De lo descrito se tiene entonces que, en Colombia existe suficiente fundamento legal, doctrinal y jurisprudencial frente al empleo de AMEDML, respaldado en normas internacionales incorporadas al bloque de constitucionalidad; todo lo cual, en la práctica, debiera conllevar a los miembros de la Fuerza Pública a actuar con total tranquilidad y seguridad jurídica. Y, sin embargo, aún se siguen presentando interpretaciones diversas que conllevan a la apertura de procesos jurídicos en contra de los miembros de las Fuerzas Militares y en particular de Ejército Nacional y por supuesto contra policías, lo que conlleva directamente a una valoración caso a caso y no a una reestructuración de todas las reglas operacionales y del uso de la fuerza existentes en el ordenamiento jurídico interno.

De la figura de Asistencia Militar

El Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) en su artículo 170 consagra la figura de asistencia militar, así:

Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el presidente de la República podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se registrará por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción.

PARÁGRAFO. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se registrará por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.

Se trata entonces de una medida legítima a la que se puede recurrir cuando la Policía Nacional no cuente con la capacidad necesaria para restablecer el orden público. Así las cosas, el Ejército Nacional podrá brindar la asistencia militar, de manera directa si se emplean tropas con entrenamiento especial, o indirectamente, si se suministra material logístico y medios de comunicación para el restablecimiento del orden público, previa orden presidencial.

Sobre el particular, a continuación, es importante hacer referencia al contenido del *Manual de Apoyo de la Defensa a la Autoridad Civil* del 7 de agosto de 2016 en el que se entregan los lineamientos que utiliza el Ejército Nacional en apoyo a las autoridades civiles mediante la realización de tareas que hacen parte de las operaciones de Apoyo de la Defensa a la Autoridad Civil (ADAC) en respuesta a peticiones de asistencia por parte de las autoridades civiles para cooperar en la superación de emergencias de cualquier índole; lo cual tiende a lograr dos objetivos: a) garantizar que se apliquen las leyes vigentes para restaurar la gobernabilidad y, b) coadyuvar al restablecimiento de los servicios básicos a través de la coordinación con las autoridades civiles competentes.

De ahí la necesidad que el Ejército Nacional en todas sus unidades, cuente con personal idóneo y capacitado en la normatividad, doctrina y planes operacionales vigentes para fortalecer sus procedimientos cuando se vean comprometidos en disturbios o protestas sociales que dejen de

ser pacíficas, ya que no solo deben emplear la fuerza sino que además, se deberá adelantar un trabajo de acción integral, definido por Silva Urbano, como el “direccionamiento de esfuerzos tendientes a consolidar el control territorial y la legitimidad del Estado frente a las diversas acciones de los grupos al margen de la ley, acudiendo a mecanismos políticos, sociales, económicos y militares, en aras de alcanzar la paz, la seguridad y la defensa nacional” (2014, pág. 7).

Así las cosas, es oportuno mencionar que, en el planeamiento de las operaciones militares se deben analizar y contemplar los antecedentes que se tengan sobre agresiones o retenciones de integrantes no solo del Ejército Nacional sino de cualquier otra Fuerza o autoridad civil, con el fin de prevenir y coordinar con la Policía Nacional la participación del Escuadrón Móvil Anti-Disturbios (ESMAD).

De manera preventiva, se efectuará un análisis de las informaciones que rodean los disturbios, donde se tendrá claridad del ambiente operacional, anticipando la ejecución de conductas que alteren el orden público. De igual manera, se debe prever los elementos básicos de seguridad como escudos, cascos, guantes, botas o trajes especiales, bastones, canilleras, etc., así como los AMEDML, dentro de los cuales se encuentra: fusil lanza gas, granadas con carga química, granadas fumígenas de aturdimiento, cañones sónicos, entre otros.

Seguidamente, se deberá organizar el área de operaciones, señalando funciones específicas para quienes intervendrán de acuerdo con su misionalidad, acompañado de un excelente equipo compuesto por: registro fílmico, intervención y seguridad del dispositivo.

Como soporte, se deberá verificar cada uno de los trámites administrativos adelantados con las autoridades civiles para determinar las condiciones en las que se va a desarrollar la manifestación que podría desencadenar en disturbios, lo cual permitirá un adecuado alistamiento de medios (AMEDML), tropas y movimientos necesarios, para garantizar el derecho a la reunión pacífica, protegiendo el patrimonio público y privado, y de esta manera, poder contrarrestar posibles alteraciones en la misma.

En cuanto medidas de protección, podrán adelantarse la identificación de los dirigentes con el fin de establecer un canal de comunicación asertivo y efectivo, que permita informar la presunta responsabilidad que puede recaer en los integrantes de las manifestaciones que generen disturbios y que el empleo de la fuerza menos letal será desplegado para el restablecimiento del orden público por parte de las unidades entrenadas para ello, por lo que inicialmente se acudirá a medidas disuasivas como el diálogo y la comunicación, dejando un registro fílmico, fotográfico y documental de todo ello.

De ser necesario, como medidas de reacción, se deberán garantizar los derechos del personal que pueda resultar capturado en flagrancia, dejándolos a disposición de autoridad competente. Y si alguno de los manifestantes quisiera ingresar a la unidad militar o policial, se propenderá por tomar contacto con el líder de la manifestación para instarlos a que se continúe con el normal desarrollo de la manifestación fuera del perímetro militar, de no lograrse, deberán adoptarse medidas con el propósito de controlar la situación.

Lo anterior, ha sido ratificado por el Comando General de las Fuerzas Militares mediante la expedición de documentos internos como la Directiva Permanente No. 0117000002605/MDN-CGFM-JEMC-JEOPC-DIOPC-23.1 que establece los lineamientos de la manera como se da la

participación de las Fuerzas Miliars en apoyo a la Policía Nacional y a las autoridades civiles para atender eventuales hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia o ante riesgo o peligro inminente, en zonas urbanas y semiurbanas con ocasión del desarrollo de la protesta social, indicando entre otras cosas que, se deben emplear los siguientes principios:

- a) Legalidad¹⁴: Los procedimientos que adopte un militar, deben ceñirse a todas las disposiciones legales nacionales e internacionales, empleando métodos y medios (disuasivos o defensivos) conforme a la doctrina.
- b) Proporcionalidad: Los procedimientos deben ser equilibrados entre la gravedad de amenaza o agresión y la cantidad de fuerza empleada, para alcanzar el objetivo legal a proteger y evitar la vulneración de los derechos y libertades de las personas.

En tal sentido, proporcionalidad significa moderar el actuar de los agentes en procurará de minimizar los daños que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia de los afectados y procurando informar a familiares lo más pronto que sea posible. Por consiguiente, circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 29), son determinantes al momento de evaluar la proporcionalidad de las intervenciones de las autoridades del orden.

Sobre el particular, es recomendable incluir la premisa de adecuación para que la limitación a la protesta se de a través de un medio idóneo para dar cumplimiento al objetivo que se busca, pues debe tratarse de una medida efectivamente conducente para obtener los propósitos legítimos que se persiguen, lo cual implica que los Estados deben evitar medidas generalizadas e indiscriminadas para restringir la protesta (Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, 2019, pág. 21).

- c) Necesidad: Los procedimientos militares deben aplicarse únicamente cuando los medios disuasivos no hayan sido suficientes.

Respecto al principio sobre el uso de la fuerza los agentes legitimados para hacer uso de la misma deben “aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 119), pues su despliegue de fuerza debe procurar el mínimo los daños.

De lo anterior se vislumbra que, la figura de la asistencia militar como herramienta de cooperación está ligada estrechamente a los postulados de los Derechos Humanos, razón por la cual

¹⁴Sobre el principio de legalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que al emplearse la fuerza “debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación” (2020, pág. 20).

en Colombia se ha procurado por desarrollar parámetros alineados con dichas disposiciones y los estándares internacionales, para que cada unidad militar y policial cuente con suficientes elementos y un marco jurídico concreto para el desempeño de la función constitucional.

Conclusiones

De la revisión doctrinal, normativa y jurisprudencial realizada se tiene que, el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AMEDML), se encuentra ampliamente regulado tanto el contexto internacional como en el ordenamiento jurídico interno colombiano, partiendo de los postulados y lineamientos centrales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como presupuesto básico de respeto y protección de las garantías fundamentales de toda la humanidad en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, es clara la obligación de la Policía Nacional y en subsidio de las Fuerzas Militares y, para el caso que nos ocupa, el Ejército Nacional, de propender por el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas que decidan participar de manifestaciones o protestas sociales de manera pacífica, tal y como debe suceder en un sistema democrático. Sin embargo, cuando dichas personas deciden afectar la seguridad del conglomerado social y alterar el orden público, a través de actos delincuenciales o vandálicos, es indispensable tomar medidas que restablezcan la situación, en aplicación de los mandatos externos e internos que regulan la materia, y poner en funcionamiento de manera adicional el poder punitivo estatal para investigar, juzgar y sancionar los desmanes de los ciudadanos.

Así las cosas, la normatividad propende por evitar excesos por parte de la autoridad en desarrollo de las actividades tendientes a reestablecer el orden público, por lo que cuando sucedan actuaciones que puedan enmarcarse como arbitrarias, es oportuno y adecuado revisar el caso a la luz de los presupuestos analizados, pues no es lógico aseverar que existen vacíos o lagunas jurídicas que permiten la comisión de excesos; resulta entonces oportuno, divulgar de manera corta y sustanciosa al conglomerado social los principios que fundamentan el empleo de la fuerza, para que se comprenda de manera acertada los límites de las autoridades de Policía y excepcionalmente de las Fuerzas Militares, cuando deben controlar disturbios y vandalismo en medio de protestas sociales, y de esta manera, sepan también que siempre que la vida e integridad de miembros de la Fuerza Pública, se vean atacados y en riesgo, es oportuno usar incluso la fuerza letal en legítima defensa, siendo esta última la excepción en un escenario altamente peligroso.

Ahora bien, con el fin de mantener actualizados los lineamientos normativos y jurisprudenciales del uso de la fuerza dentro de la doctrina militar y policial, las instituciones estatales deben hacer una revisión permanente de los contenidos internos y así, evitar ambigüedades o situaciones irregulares que puedan poner en tela de juicio la legitimidad de las actuaciones de militares y policías.

Consecuente con lo anterior, en aras de aportar al conocimiento de académicos y estudiosos del tema, a continuación, se enuncia un paso a paso apropiado para el desarrollo operaciones militares cuando en cumplimiento de su misión constitucional y previa orden presidencial de asistir a la Policía Nacional, hacen presencia en manifestaciones:

1. Seleccionar e instruir al personal en el manejo y uso de las armas de fuego, reiterando que, tratándose de disturbios y alteraciones civiles de orden público, solo se hará uso de estas cuando la necesidad de legítima defensa, así lo exija.
2. Constitucional y legalmente la función de controlar los disturbios ocurridos en medio de manifestaciones o protestas sociales es de la Policía Nacional, ya que tiene el personal capacitado y cuenta con el equipamiento idóneo para el control de este tipo de situaciones.
3. Cuando se encuentren miembros de Ejército Nacional cerca de manifestaciones, deben evitar confrontaciones con la población civil y ubicarse en puntos militarmente críticos que permitan el control operacional, estableciendo corredores de movilidad con el fin de contrarrestar acciones delictivas cometidas por Grupos Armados Organizados (GAO) que pretendan causar daño tanto a la población civil como a la Fuerza Pública o los activos estratégicos del Estado.
4. Seguidamente, el comandante debe reunirse con su estado o plana mayor (asesores) para efectuar un análisis detallado de la situación para que se den instrucciones precisas para el empleo de la fuerza durante la operación militar.
5. El presidente de la República de oficio o a petición de gobernadores y alcaldes municipales o distritales, dispondrá de la asistencia militar por el tiempo que sea necesario bajo los procedimientos de Policía que regulan el uso de la fuerza, procurando el ejercicio de los derechos y libertades de las personas.
6. Solo se podrá usar la fuerza de manera excepcional cuando sea estrictamente necesario.

De conformidad con lo narrado a lo largo del presente trabajo, es evidente que, al contar con tantas normas y tantos referentes jurisprudenciales y doctrinales en materia de uso de la fuerza y empleo de armas menos letales, no hay lugar a indicar que los ciudadanos se encuentran desprotegidos, es más, se debería propender por el fortalecimiento y mejoramiento de los contenidos de los programas académicos (diplomados, especializaciones y maestrías) desarrollados por los operadores judiciales, con el fin de que conozcan concretamente tanto el alcance como los límites de los miembros de la Fuerza Pública en el control de disturbios en los que participe la ciudadanía en contra de la institucionalidad, los bienes y personas civiles. Lo anterior, dará elementos más precisos a la hora de señalar responsabilidades entorno a los excesos y arbitrariedades que se cometen de parte y parte, pues como es apenas lógico, no se pueden permitir desmanes de ninguna parte bajo ningún argumento.

Finalmente, vale la pena resaltar que el hecho de ser ciudadano colombiano lleva inmersa la ejecución de deberes estipulados en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, en la que se enuncia como el primero de ellos, el respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, lo cual, en principio, debería ser suficiente si todo el conglomerado social estuviera comprometido con la solidaridad y la tolerancia, independientemente de la profesión u oficio de cada uno. Sin embargo, como no es así, comportamientos ajenos a este deber y que en ocasiones se convierte en

conductas delictivas, debe ser rechazado por la comunidad en general e investigado con el rigor legal correspondiente.

Referencias

Momtaz, Y. (1998). Las normas humanitarias mínimas aplicables en período de disturbios y tensiones interiores. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 493-501.

Amnistía Internacional. (2016). *Uso de la Fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Amsterdam.

Amnistía Internacional. (25 de Octubre de 2019). *Por qué estallan protestas en todo el mundo*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/10/protests-around-the-world-explained/>

Argentina. Ministerio de Seguridad de la Nación. (2016). *Legislación de la República argentina sobre uso de la fuerza y empleo de armas de fuego*. Buenos Aires (Argentina).

Asamblea Nacional Constituyente. (2017). *Constitución Política de 1991*. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.

Carvajal, A. (14 de octubre de 2020). *Eltiempo.com*. Obtenido de Histórico fallo prohíbe a la Policía usar taser en Norte de Santander: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/brutalidad-policial-fallo-prohibe-a-la-policia-usar-pistolas-taser-en-norte-de-santander-543296>

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia . (2017). *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*. Bogotá D.C.: Universidad de Los Andes.

Centro de Investigación en Educación Popular, CINEP. (2014). *Luchas sociales en Colombia 2013*. Bogotá.

Chile. Ministerio de Justicia. (19 de diciembre de 1994). *Decreto No 2226 de 1994 "Código de Justicia Militar"*.

Chile. Ministerio del Interior. (12 de junio de 1985). *Ley 18415 de 1985 "Ley orgánica constitucional de los estados de excepción"*.

Colombia. Corte Constitucional. (13 de Abril de 1994). Sentencia C-179. *Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia"*. Bogotá D.C.

Colombia. Corte Constitucional. (9 de Febrero de 1995). Sentencia C-038. *Demanda No. D-658 contra el artículo 201 (parcial) del Decreto 100 de 1980*. Bogotá D.C.

- Colombia. Corte Constitucional. (6 de Julio de 1995). Sentencia C-296. *Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 61 de 1993 artículo 1° literales b y f y el Decreto 2535 de 1993*. Bogotá D.C.
- Colombia. Corte Constitucional. (13 de Noviembre de 2001). Sentencia SU-1184. *Acción de tutela instaurada ontra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*. Bogotá D.C.
- Colombia. Corte Constitucional. (15 de Agosto de 2018). Sentencia C-080. *"Control automático de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP"*. Bogotá D.C.
- Colombia. Corte Constitucional. (25 de Septiembre de 2019). Sentencia C-440. *Revisión oficiosa de la Ley 1925 de 2018*. Bogotá D.C.
- Colprensa. (16 de enero de 2020). Los hallazgos de la Procuraduría por los que pide suspender uso de armamento menos letal. *Elpaís*.
- Comando Ejército Nacional. (2016). *Manual de Derecho Operacional Terrestre 6-27*. Bogotá D.C.
- Comando General de las Fuerzas Militares. (2015). *Manual de Derecho Operacional de las Fuerzas Militares 3-41*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (12 de noviembre de 2019). *CIDH condena enérgicamente los ataques y asesinatos contra personas, autoridades y miembros de la Guardia Indígena, en Colombia*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (20 de marzo de 2009). *Informe N° 26/09, Caso 12.440 Admisibilidad y Fondo, Wallace de Almeida, Brasil*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (27 de Febrero de 2005). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Vol. II)*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (31 de diciembre de 2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (5 de julio de 2006). *Informe Anual 2006, Capítulo IV, Desarrollo de los derechos humanos en la región, Venezuela*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (7 de marzo de 2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. Ginebra, Suiza.
- Comite Internacional de la Cruz Roja. (2015). *Violencia y uso de la fuerza*. Ginebra.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2019). *Documento del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre consideraciones mínimas y ejemplos de normativa comparada en el proceso de adopción de una Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza*. México: Delegación Regional para México y América Central.

- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. San José, Costa Rica.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de diciembre de 1994). *Ley 1717 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)"*.
- Consejo de Estado. (26 de mayo de 2016). *Acción de reparación directa contra Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Radicado No. 39020*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de abril de 2015). *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Series C No. 292*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de enero de 1995). *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de fondo*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 25. Orden público y Uso de la Fuerza*. San José de Costa Rica.
- Criado, M. (2 de noviembre de 2010). *Las armas no letales entran en combate*. Obtenido de Público: <https://www.publico.es/ciencias/armas-no-letales-entran-combate.html>
- Cruz Rodríguez, E. (2012). La MANE y el paro nacional universitario de 2011 en Colombia. *Ciencia Política. Universidad Nacional de Colombia.*, 140-193.
- Cruz Rodríguez, E. (2017). La rebelión de las ruanas: el paro nacional agrario en Colombia. *Revista Análisis. Universidad Santo Tomás.*, 83-109.
- De Casas, C. (2019). ¿Qué son los estándares de derechos humanos? *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 291-301.
- Duva Ruiz, I. (30 de Septiembre de 2019). Estudiantes dicen que policía militar disparó durante manifestación en Uniatlántico. *RCN radio*. Obtenido de <https://www.rcnradio.com/colombia/caribe/denuncian-que-policia-militar-disparo-durante-manifestacion-en-uniatlantico>
- Elmundo. (6 de junio de 2020). *Ola mundial de protestas contra el racismo y la violencia policial*. Obtenido de <https://www.dw.com/es/ola-mundial-de-protestas-contra-el-racismo-y-la-violencia-policial/a-53708790>
- Eltiempo.com. (17 de septiembre de 2020). *Lo que sabe el Distrito de las víctimas del 9, 10 y 11 de septiembre*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/bogota/victimas-en-disturbios-en-bogota-que-dijo-luis-ernesto-gomez-en-el-concejo-538379>
- Eltiempo.com. (31 de octubre 2020). *Gobierno respondió a fallo que ordenó suspender uso de gas lacrimógeno*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/gobierno-respndio-a-fallo-que-pidio-suspender-uso-de-gases-lacrimogenos-546508>

- Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. (2018). *El derecho a la protesta social. Cartilla de formación para la verificación e intervención de la sociedad civil durante la protesta social*. Bogotá D.C.
- Gómez, A. (11 de septiembre de 2020). *Segunda noche de protestas en Colombia contra la brutalidad policial*. Obtenido de France24.
- Heyns, C. (1 de abril de 2014). *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones*.
- INDH, Instituto Nacional de Derechos Humanos. (27 de Agosto de 2012). Las manifestaciones públicas y la protesta social: consideraciones desde una perspectiva de Derechos Humanos. Obtenido de <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/242/manifestaciones-protesta-social?sequence=4>
- Martinez, M. A., & Montoya, M. A. (2018). *La transformación del Ejército Nacional de Colombia: una interpretación teórica*. doi:<https://doi.org/10.17141/urvio.22.2018.3093>
- Mejía Azuero, J. (2015). El contexto en Colombia: ¿un trasplante plausible desde el derecho internacional. En G. Barbosa Castillo, & C. Bernal Pulido, *El análisis de contexto en la investigación penal: crítica del trasplante del derecho internacional al derecho interno*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Melo Lugo, J. (2016). La legítima aplicación del derecho operacional en los procesos contra militares a propósito de la jurisdicción especial para la paz. *Ciencia y poder aéreo*, 82-91.
- Minnig, M. (25 de abril de 2008). *Violencia interna: sobre la protección de personas en situaciones de "violencia interna" que no son consideradas conflicto armado*.
- Organización de Naciones Unidas. (17 de diciembre de 1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*.
- Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Pacifista. (28 de Diciembre de 2018). *2018: el año de La Resistencia*. Obtenido de <https://pacifista.tv/notas/2018-el-ano-de-la-resistencia/>
- Policía Nacional. (19 de febrero de 2015). *Resolución No. 0448 de 2015 "Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales en la Policía Nacional"*. Bogotá D.C.
- Presidencia de la República de Colombia. (28 de enero de 2014). *Decreto 124 de 2014 "Por el cual se reglamenta la Ley 1698 de 2013"*.
- Presidencia de la República de Perú. (15 de agosto de 2015). *Decreto Legislativo No. 1186*. Lima, Perú.
- Presidencia de la República de Perú. (26 de julio de 2016). *Decreto Supremo No. 012-2016-IN*. Lima, Perú.

- Procuraduría Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado. (21 de junio de 2012). *Concepto No. 178*.
- Programa de Seguridad Pública del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe. (2016). *Armas menos letales en América Latina y el Caribe - Retos y oportunidades*.
- Redacción Pares. (20 de noviembre de 2019). La protesta es un derecho que fortalece la democracia: ONU. *Fundación Paz y Reconciliación* .
- Relatoria Especial para la Libertad de Expresión. (2019). *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal* . Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Reyes Paz, J. (2016). Colombia: nueva concepción del Derecho Operacional para las Fuerzas Terrestres en la era postconflicto. *Ciencia y poder aéreo* , 66-81.
- Silva Urbano, M. (2014). *La acción integral como una estrategia efectiva hacia la consolidación de la seguridad y la defensa nacional*. Bogotá D.C.
- Solana, P. (5 de junio de 2016). *La “Minga Nacional” en Colombia: lecciones de lucha y unidad para los tiempos que se vienen*.
- Suárez Jaramillo, A. (27 de noviembre de 2019). *Colombia, ¿país con tradición de protestas?* Obtenido de <https://www.france24.com/es/historia/20191127-protestasencolombia-ivanduque-hartazgo-social-1>